SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y por las magistradas y magistrados Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S. A. representada por el Ing. [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00510, dictada en fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) mediante acto número 2130/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida número 034-2017-SCON-00964, relativa al expediente número 034-2016-ECON-01055, de fecha 05 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de y de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones aducidas precedentemente; SEGUNDO: Declara inadmisible por haber prescrito la acción, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted] en contra de la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1707/22, instrumentado el 15 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1750/22, instrumentado el 2 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 8 de diciembre de 2022.

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S. A., por el hecho de que sus electrodomésticos sufrieron diversos daños a consecuencia de un alto voltaje en el suministro de electricidad; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00964 de fecha 5 de septiembre de 2017, donde acogió parcialmente la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD$527,459.45, a favor del demandante por los daños materiales sufridos; **c**) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana S. A. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00575; **d)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 110 de fecha 12 de noviembre de 2021, que casó la decisión y remitió la causa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** por efectos del envío la corte *a quo* acogió el recurso de apelación y en consecuencia revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda en daños y perjuicios por haber prescrito la acción; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la cual declaró su incompetencia mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-0134 de fecha 31 de enero de 2024 y envió el presente recurso por ante las Salas Reunidas que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia

2) Conforme con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante SCJ-PS-24-0134 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un único medio de casación: único: incorrecta aplicación de la Ley.

5) En sustento de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil dominicano, al acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, declarar inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios. Sostiene que dicha jurisdicción omitió ponderar que la reclamación presentada ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) produjo la suspensión del plazo para el ejercicio de la acción judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 447 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal correspondiente.

6) Por su parte, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil dominicano al declarar la inadmisibilidad de la demanda, razón por la cual solicita el rechazo del medio examinado por carecer de fundamento jurídico.

7) La corte de envió declaró inadmisible la demanda por encontrarse prescrita, presentando los motivos siguientes:

> Considerando, que, el hecho que da origen a la demanda original fue el siniestro ocurrido en fecha 24 de agosto del 2015, interponiéndose la acción en reparación de daños y perjuicios el día 17 de junio del año 2016, mediante acto núm. 583/2016, diligenciado por el ministerial [redacted], de

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

> estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo. Considerando, que de los documentos aportados al proceso, esta alzada ha podido comprobar que el señor [redacted] presentó con posterioridad al evento, es decir en fecha 28 de octubre de 2015, una reclamación por escrito por ante la entidad Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) así como también presentó una reclamación por daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos en fecha 21 de diciembre de 2015, por ante la Superintendencia de Electricidad, dictando dicha entidad en fecha 22 de enero de 2016, la certificación núm. 2306. (…) Considerando, que, en virtud de lo anterior, las reclamaciones realizadas por el señor [redacted] ante Edesur Dominicana, S.A., Protecom y la Superintendencia de Electricidad no pueden ser tomadas en cuentas a fin de tomar como una causa válida la interrupción del plazo de la prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil, en tal sentido dicha acciones no interrumpía el plazo que ostentaba el señor [redacted] para demandar la reparación de los daños y perjuicios en contra de la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur). Considerando, que, además esta alzada ha podido comprobar que si bien es cierto el señor [redacted] en fecha 08 de abril de 2016, mediante acto núm. 345/2016 intimó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) para que en el improrrogable plazo de 1 día franco pague la suma de RD$504,684.75 por concepto de pago de reclamación por pérdida total de los artefactos eléctricos, acto que conforme a las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil interrumpe el plazo de los 6 meses, instituidos en el artículo 2271 del Código Civil no menos cierto es, que desde la ocurrencia del hecho en cuestión, es decir el 24 de agosto de 2015 a la notificación del indicado acto, transcurrió entre ambas circunstancias un plazo de siete (07) meses y quince (15) días, por lo que, al momento de la notificación de la indicada intimación el plazo de los seis meses se encontraba vencido.

8) Ha sido juzgado por esta Jurisdicción que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone;

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.[1]

9) Esta corte de casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

10) El artículo 447 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, determina el procedimiento a seguir en caso de reclamos y quejas de los usuarios del servicio eléctrico las cuales deben dirigirse a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores del servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, según el artículo 121 de dicha ley.

[1] SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 26, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

11) Cabe destacar que el artículo 447 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien regula el procedimiento de reclamos y quejas de los usuarios ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad, en ningún momento dispone que la interposición de recursos administrativos tenga efecto interruptivo o suspensivo sobre los plazos previstos en dicho procedimiento. Dicho artículo se limita a describir el mecanismo de tramitación de los reclamos y la competencia del órgano, sin establecer disposición alguna que modifique o suspenda los términos legales por la sola presentación de recursos.

12) De la sentencia impugnada se verifica que la controversia tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la ocurrencia de un accidente eléctrico, sustentada en el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho de las cosas inanimadas, dirigida contra la hoy recurrida en su calidad de guardiana de la cosa. La corte *a qua* declaró inadmisible dicha acción por encontrarse prescrita, al considerar que había transcurrido el plazo de seis meses previsto en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil. Para sustentar su decisión, retuvo que las reclamaciones formuladas ante Edesur, S. A., la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y la Superintendencia de Electricidad no constituían actos con eficacia interruptiva de la prescripción, por no corresponderse con una citación judicial, un mandamiento de pago o un embargo, conforme a las exigencias del artículo 2244 del Código Civil. Asimismo, estableció que, aunque la recurrida fue intimada mediante el acto núm. 345/2016, de fecha 8 de abril de 2016, para ese momento el plazo prescriptivo ya se encontraba vencido, al haber transcurrido íntegramente desde la ocurrencia del hecho generador del daño.

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

13) Según criterio de esta jurisdicción en casos similares al que hoy nos ocupa, ha sido juzgado que: "El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido".[2]

14) En ese sentido, luego de un análisis de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados en el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, estas Salas Reunidas han comprobado que es correcto lo razonado por la alzada, ya que, el hecho de que se hayan realizado acciones por ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), con motivo del accidente eléctrico de que se trata, no constituía un obstáculo para que la parte ahora recurrente accionara en justicia, pues tal situación no representa una causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

15) Conforme lo anterior, se evidencia que la corte *a quo* valoró las reclamaciones ante las instancias administrativas realizadas por la demandante original para decidir sobre la prescripción de la acción, aplicando correctamente la ley y con motivación suficiente que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada; en ese tenor, no se observa el vicio denunciado por la

[2] SCJ-PS-22-1971, del 29 de junio de 2022, [redacted].

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

recurrente, por lo que, procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 4 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00510, dictada en fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de

SCJ-SR-26-00376
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0083838)
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

los [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.